NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA PENAL: **168/2025**
CARPETA ADMINISTRATIVA: ********
IMPUTADA: ****** ***** *****

NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S: Para resolver el **TOCA PENAL 168/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el dos de abril de dos mil veinticinco, en la carpeta administrativa ********, radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, que se instruye en contra de la imputada ****** ***** ****** por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en el agravio de una persona menor de edad de identidad reservada, de iniciales ** ** ** *., y:

R E S U L T A N D O

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA. El dos de abril de dos mil veinticinco, la Juez de Control de Primera Instancia actuante en el Distrito Judicial de Cancún, dictó auto de vinculación a proceso en contra de **LUCERO OJEDA PÉREZ**, por el hecho que la ley señala como delito de Violencia Familiar, en la carpeta administrativa ********.

II. FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Inconforme con la resolución anterior, el siete de abril de dos mil veinticinco, la imputada ****** ***** ***** interpuso en su contra **RECURSO DE APELACIÓN.**

III. CONTESTACIÓN O ADHESIÓN AL RECURSO. De las constancias remitidas por la Juez de Control actuante en los Juzgados de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal, de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, se advierte que el Asesor Jurídico Particular, Licenciado ***** ****** ***** ***** dio contestación a los agravios, no existiendo adhesión a la apelación.

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO. En virtud de que el recurso fue presentado en tiempo y forma, y toda vez que no se actualizó alguna de las hipótesis normativas que prevé el artículo 470 del Código Nacional de

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Procedimientos Penales, esta Sala admitió el mismo mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, procediéndose a la integración del **Toca Penal Número 168/2025**.

V. VERIFICACIÓN DE LAS CALIDADES DE DEFENSOR Y ASESOR JURÍDICO. De las constancias remitidas por la Primera Instancia se observa que, durante la audiencia inicial y su continuación, la imputada contó con el patrocinio de los Defensores Particulares, Licenciados ****** ***** ******* ******* * ***** ***** ****** *******.

En tanto que los derechos de la parte agraviada se encontraron tutelados por los Asesores Jurídicos Particulares, Licenciados ********* ****** ******* * ***** ****** ***** *****.

Por lo que, ponderando el derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita y a efecto de no vulnerar el derecho de debida defensa de las partes, este Tribunal de apelación procedió a ingresar a la página oficial del Registro Nacional de Profesionistas[1], perteneciente a la Secretaría de Educación Pública y, tras introducir en el apartado de "búsqueda" los datos de los nombres de dichos profesionistas, se obtuvieron los siguientes registros:

Nombre	Cargo	Cédula Profesional	Año de expedición
****** ***** ******* *******	Defensor Particular	********	2014
***** ***** ****** ********	Defensor Particular	********	2018
********* ****** *******	Asesor Jurídico Particular	*******	2010
***** ****** ***** *****	Asesor Jurídico Particular	********	2023

En ese sentido, este Tribunal se cercioró de que los profesionistas que fungieron como defensores y asesores jurídicos, efectivamente, cuentan con cédulas profesionales que los habilitan como Licenciados en Derecho.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

VI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS. Se advierte que la recurrente solicitó la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios, por lo que ésta se llevó a cabo el diez de julio de dos mil veinticinco, optado este Tribunal por emitir la presente resolución de manera escrita dentro del término legal conducente[2], al tenor de los siguientes:

[1] https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action

[2] Registro digital: 2028378; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia.
RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL

NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 168/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/*****

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 11, 24, 25, 26, 31, 32 fracción I, y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se sentó la reorganización estructural de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado e integración de competencia; siendo que el suscrito integró la Novena Sala especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que integran el Poder Judicial, siendo que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés la Novena Sala especializada en materia penal oral cambió su denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia territorial en los distritos judiciales de Solidaridad, Tulum, Cozumel, Cancún, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas. De modo que al ser atribuido el acto recurrido a una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito

---

ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.
Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

SENTENCIA PÚBLICA

de competencia de este Tribunal, consecuentemente la **NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, resulta LEGALMENTE COMPETENTE** para substanciar el recurso correspondiente.

II. FINALIDAD Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El presente recurso tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos: 1°, párrafos segundo y tercero, 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 458, 461, 462, 463, 464, 472, 473 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; numerales de los cuales se advierte que la segunda instancia en el juicio penal oral se abre preponderantemente para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, con la salvedad de que en caso de advertir actos violatorios de derechos fundamentales, el Tribunal se encuentra obligado a repararlos de oficio, a pesar de que no exista agravio de por medio; es decir, que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso pueda corregir las decisiones contrarias al derecho de forma oficiosa cuando así lo advierta, pues al hacerlo estará impidiendo actos que de manera directa o indirecta infrinjan los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima; sin que exista obligación de dejar constancia de ello en la resolución cuando no las advierta.

III. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE AGRAVIOS. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito de apelación, dado que el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la congruencia y contenido de los autos y sentencias no exige tal obligación, ni existe precepto legal alguno que la establezca; lo anterior, con apoyo además en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta[3].

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[3] **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. ANTECEDENTES. Para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se estima necesario relatar los siguientes antecedentes:

La Representación Social formuló imputación en contra de ****** ***** *****, por el hecho que la ley señala como delito VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por los artículos 176-Bis, párrafos primero, segundo y tercero, con relación a los numerales 176-Ter, fracción VIII, 176-Quáter, en relación con los numerales 12, 13, fracción III, 14, párrafo segundo y 16, fracción I, todos del Código Penal del Estado de Quintana Roo, cometido en agravio de una persona menor de edad de identidad reservada; misma imputación que consistió en:

"Que el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 11:30 de la noche, la víctima menor de edad le mandó mensaje a su padre ******* ** ***** ****** ****** diciéndole que la investigada aun no llegaba a su casa, ya que salió desde las 4 de la tarde, por lo que, ******* acudió al domicilio ubicado en la ********** **** ******* *** **** *** ***** ****** ** ********** ** ** ********** **** en esta ciudad. Que al llegar al domicilio y estar subiendo el menor con su padre, la imputada llegó y comenzó a discutir con *******, quien, para que los menores no estuviesen en una situación de estrés, decidió retirarse del domicilio. Que el menor se percató de que la investigada tenía la mirada perdida y que estaba alcoholizada, quien mediante gritos e insultos se dirigió hacia él y le reclamó por qué había llamado a *******, que el menor le pidió que se tranquilizara, pero ella le refirió que era un bueno para nada, que si tanto lo quería se largara con su padre. Que al ver que su madre estaba muy alterada, el menor intentó salir por la puerta, pero la imputada no se lo permitió y lo agredió encajándole las uñas en los brazos, lo agarró por la espalda, lo arañó y le rompió la playera. Por lo cual, como pudo se comunicó con su abuela paterna para que ella le informara a su padre, que, momentos después, la víctima y su menor hermano de 5 años salieron del domicilio y se dirigieron a la caseta de seguridad de la residencial Aqua, donde ya los esperaba su padre, que éste llegó en compañía de sus abuelos. Que, asimismo, el menor refirió que, estando alcoholizada, la imputada solía agredirlo verbalmente, diciéndole que es un inútil, un pendejo y un bueno para nada"

Escuchadas las manifestaciones de las partes, la Juez de Control de Primera Instancia estimó satisfechos los requisitos para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previstos en los artículos 19, párrafo primero[4], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316[5], del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que, a su juicio, los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, fueron suficientes para

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[4]**Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

[5]**Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.** El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:
I. Se haya formulado la imputación;
II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.
El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.
El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de /que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

establecer de manera razonable la probabilidad de que ****** ***** ***** participó en la comisión del hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR.

En contra de tal resolución, la apelante señaló como agravios que la Juez de Control vulneró en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 20, apartado A), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de presunción de inocencia, contradicción y oralidad, primordialmente porque:

1.- Soslayó que la víctima no se encontró debidamente representada por el oficial de menores que fue nombrado en sede ministerial el once de junio de dos mil veinticuatro, como constaba en las fojas de la 141 a la 143 de la Carpeta de Investigación.

2.- Inadvirtió que la Fiscalía se condujo con mala fe, deslealtad y falta de probidad, toda vez que, al momento de formular imputación, invocó datos de prueba que no eran idóneos, ni razonables, advirtiéndose un desfase cronológico en los hechos imputados, toda vez que, en su entrevista, el ofendido ******* ****** ***** refirió que el 9 de mayo de 2024, aproximadamente a las **00:40** horas recibió una llamada de su madre, quien le dijo que acudiera de manera urgente al domicilio de sus hijos, ya que ellos solicitaron auxilio, por lo que inmediatamente se dirigió al domicilio y envió un mensaje de emergencia a la caseta de seguridad del fraccionamiento Aqua; en tanto que **** **** ***** *******, Jefe de Seguridad de dicho fraccionamientos, indicó que el 9 de mayo del año en curso, a **las 00:27 horas**, la caseta 1 recibió el reporte vía whats app por parte del señor ******* ****** *****, en el que se les pedía apoyo para constituirse al domicilio ubicado en ****** ** ********** **** *** ******* **, ya que su esposa estaba en estado etílico y golpeaba a su hijo; y, por su parte, el diverso testigo ****** ***** ****** *******, chofer del ofendido, refirió que aproximadamente a las **12:40** de la madrugada del 9 de mayo, recibió instrucciones de ******* para regresar al domicilio de sus hijos.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

3.- Pasó por alto que la fiscalía no tomó en consideración los datos de prueba aportados por la defensa, entre estos, un USB que contenía tres videos, que uno de ellos es de los hechos imputados, del cual se apreciaba que la imputada únicamente trató de impedir que su hijo saliera en altas horas de la noche y expusiera a su hermano menor, que la víctima es quien se mostraba exaltado, mientras que la imputada actuó con prudencia y

buscó comunicarse al 911, tratando de no confrontar al menor, ni generar una situación de mayor tensión, ya que, en el domicilio se encontraba el personal del seguridad y el ofendido estaba próximo por llegar. Que, en dicho video, también era posible apreciar las características de la víctima, como su altura y peso. Siendo que la fiscalía ya contaba con la entrevista y videos desde el 24 de marzo de 2025, sin embargo, no los consideró en su imputación.

4.- No tomó en cuenta que la licenciada en psicología ********* ******** ******, quien elaboró el dictamen con número de oficio ********* cuenta con la especialidad y preparación adecuada para realizar el diagnóstico, en tanto que la diversa perito ********* ******** *******, quien realizó el dictamen con número de folio ***/****, no es una profesionista experta en material infantil, lo que trató de acreditar con una carrera técnica en puericultura, por lo que no tiene la preparación suficiente para determinar la afectación que presentó el menor.

5.- Soslayó que la fiscalía violentó el principio de oralidad contenido en el artículo 44 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que, durante la audiencia, se limitó a hacer una lectura, excediéndose en el uso de su material de apoyo y demostrando desconocimiento del asunto, a más que formuló imputación por hechos que no pudo establecer con datos de prueba. Que, en el mismo sentido, la juzgadora le permitió a la fiscalía y al asesor jurídico leer sus argumentos, artículos, textos y la acusación (SIC).

6.- No tomó en cuenta que en el asunto existe una duda razonable, dado que la fiscalía no mencionó que el documento base de su imputación, consistentes en un parte informativo, carece de la firma del Jefe de Seguridad de la Residencial ****, sin que haya solicitado mayores informes a dicha persona que pudieran servir para el esclarecimiento de los hechos.

7.- Se allegó de información que no obraba en la carpeta de investigación y que le estaba vedada, violentando la fracción IV, del apartado a), del artículo 20 Constitucional, toda vez que no existieron actos que establecieran que, de manera constante y sistemática, la imputada realizaba conductas de violencia física y psicológica en contra de la víctima, que, tampoco se estableció que la indiciada vulnerase o llevase a cabo conductas de amenaza o de cualquier índole que pusieran en peligro o afectasen a la víctima.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Abundó la recurrente que, la juzgadora ya tenía una idea preconcebida del asunto, provocando una alteración en el orden constitucional y legal, toda vez que la Juez, previo a la celebración de la audiencia, no debía de conocer los registros y hechos.

8.- Violentó los principios de contradicción e igualdad, puesto que la Juzgadora únicamente permitió el desahogo del video de fecha 9 de mayo de 2025, cuando el USB contenía tres videos, siendo que le fue negada la posibilidad de que se desahogasen dos medios de prueba válidos que acreditaban que su hijo no presenta alguna afectación relacionada con los hechos del 9 de mayo de 2024; en tanto que a la contraparte le admitió todos sus datos de prueba.

9.- Llevó a cabo una valoración sesgada e indebida, pues se expresó de la imputada como una madre deshumanizada, dando por sentado que ejerció violencia física y psicológica en contra de su menor hijo y que además le rompió la playera, siendo que la Juez no es una perito para determinar la existencia de una afectación psicológica, dejando de lado los datos de prueba aportados por la defensa. Que, además, asesoró a la víctima, fiscalía y asesoría jurídica y suplió las funciones constitucionales y legales de la representación social, pues era aquélla quien tenía que dar contestación a todos lo argumentos hechos valer por la defensa, y, en lugar de ello, le dio el uso de la voz a la asesoría jurídica, quien se pronunció sobre la solicitud de la reclasificación del hecho con apariencia de delito.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Son inoperantes los agravios 1, 4 y 6 e infundados los restantes, sin que se adviertan violaciones a derechos fundamentales de las partes, por lo que, procede confirmar la resolución impugnada.

De inicio, **se califica de inoperable por inatendible el agravio extractado como 1,** por los motivos que a continuación se exponen.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Si bien la parte, en este caso, la imputada es la persona legitimada para interponer el recurso de apelación en estudio, por tratarse de la parte que resiente una afectación en su esfera jurídica motivada por la resolución judicial impugnada; lo cierto es, que sus agravios debieron ceñirse únicamente a los aspectos que le irradian perjuicio de manera directa.

En ese sentido, se advierte que, la ausencia de una persona que actuase como representante coadyuvante del adolescente víctima durante la audiencia inicial, a juicio de este Tribunal, no le ocasiona un agravio directo.

Máxime, que no se aportaron datos de prueba o si quiera indicios razonables que permitieran vislumbrar la existencia de algún conflicto de interés entre la víctima y la persona en la que recae su representación originaria o con quienes fungieron como sus asesores jurídicos, tampoco se evidenció alguna negligencia o deficiencia en la actuación desplegada por la asesoría jurídica, por el contrario, se advirtió que ésta empleó una estrategia de litigación activa, ya que emitió diversos argumentos y refutaciones encaminados a la tutela de los derechos de su representado. Resultando aplicable al caso, a manera de criterio orientador, el contenido de la jurisprudencia con número de registro 2012611[6].

Por otra parte, tampoco resulta relevante en esta etapa procesal el agravio que la disidente hizo consistir en un “desfase cronológico” en el desarrollo de los hechos materia de la imputación.

Efectivamente, de la imputación formulada por la Representación Social, no se advierten discrepancias sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de los hechos, por el contrario, aquélla fue clara y precisa en referenciar que los hechos acontecieron el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, alrededor de las 11:30 de la noche, cuando la imputada arribó al domicilio y comenzó a agredir verbal y físicamente a su hijo mayor.

Sin que se soslaye que, en efecto, en su entrevista el ofendido ******* ****** indicó haber enviado un mensaje a la caseta de vigilancia a las 00:47 horas, ya del día nueve de mayo. En tanto que el **** **** ***** *******, Jefe de seguridad de la Residencial ****, refirió que tuvieron conocimiento del hecho a las 00:27 horas del nueve de mayo. Y, por su parte, ****** ***** ******

SENTENCIA

[6] **Registro digital:** 2012611; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Décima Época; Materia(s):** Común; **Tesis:** XVII.1o.C.T. J/10 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2380; **Tipo:** Jurisprudencia; **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO.**

El ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien le afecte la norma general o el acto reclamado, en términos de la **fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo**. Por tanto, la noción de perjuicio para que aquélla proceda, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional federal demandando el cese de esa violación. Dicha prerrogativa, protegida por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés legítimo que la invocada legislación considera para la procedencia del juicio correspondiente. Sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto de autoridad (por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera), no procede en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden impugnarse razonamientos o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de actuaciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legitima, en principio, la promoción del amparo a fin de obtener la protección de la Justicia de la Unión, en el cual deben manifestarse los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al inconforme y no en el que le beneficie, ya que las posibles infracciones que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.

*******, chofer del ofendido, manifestó que a las 00:40 horas, recibió instrucciones de regresar al domicilio de los hijos de *******.

Sin embargo, debe tenerse presente que cada uno de los testigos se refirieron a meras aproximaciones de tiempo, por lo que resulta irrelevante que no hubiesen coincidido totalmente, máxime porque es factible que un testigo no recuerde todos y cada uno de los detalles de determinado o determinados acontecimientos, debido al proceso individual de remembranza en el que intervienen diversos factores, esto es, cómo se percibió el hecho, cómo se conservó en la memoria, cómo se evocó, cómo quiso y pudo ser expresado, también existen variables que pueden afectar la exactitud de un testimonio, entre las que destacan el tipo de suceso de que se trata, el nivel de violencia, la exposición al hecho, así como la ansiedad, la edad y entre otras características particulares del testigo, como lo clarifica la tesis aislada con número de registro 2014791[7].

Ahora bien, en el asunto, a juicio de este resolutor, la disconformidad existente entre los horarios proporcionados por los entrevistados es irrelevante y no trasciende al fondo del asunto, pues únicamente señalaron aproximaciones de tiempo en las que tuvieron conocimientos de los hechos que ya habían ocurrido, a más que las “discrepancias” se trataron de minutos, es decir, existió una diferencia de tiempo mínima.

De ahí que lo señalado por la recurrente, no es suficiente para arribar a la conclusión de que testigos mintiesen al momento de ser entrevistados. Sobre todo, porque a ellos les constaron los hechos que narraron, máxime, que existieron otros datos de prueba que permitieron darle fiabilidad a sus dichos y que permitieron corroborar la existencia de hecho delictivo y la probable participación de la imputada.

---

[7] Tesis: I.7o.P.82 P (10a.); Décima Época; Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 44, Julio de 2017, Tomo II; Pág. 1056; Tesis Aislada (Penal); Número de Registro 2014791. **PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL.** La doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuente. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. se ha percibido el hecho; II. se ha conservado en la memoria; III. es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente.

Por otra parte, la representación social enunció los datos de prueba que, a su consideración, eran idóneos y razonables para establecer la existencia del hecho con apariencia de delito de violencia familiar, así como la probable participación de la imputada en su comisión.

Si bien, no todos los datos de prueba fueron útiles para cumplir con sus pretensiones, lo cierto es, que ello no se traduce en deslealtad, falta de probidad, ni mala fe en la actuación de la Representación Social, pues es evidente que aquélla actuó con base en las facultades que le confiere el artículo 21 Constitucional, sin que se advierte que infringiese alguna disposición normativa, o que la información proporcionada sobre los hechos no fuese veraz, o que hubiese ocultado algún registro de investigación que pudiera favorecer a las pretensiones de la defensa.

De igual modo, tampoco se observa que la representación social incumpliese con alguna de las obligaciones que le impone el artículo 131[8]

8

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:
I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;
VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;
XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género,
XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

del Código Nacional de Procedimientos Penales, o que infringiere lo dispuesto en el numeral 107[9] del citado ordenamiento legal.

De ahí que **se considere infundado el agravio sintetizado como 2.**

Del mismo modo, no le asiste la razón a la inconforme cuando señala que la Fiscalía omitió tomar en cuenta los datos de prueba de descargo aportados por la defensa, específicamente, el contenido de tres videos que obraban en una memoria USB en los que se apreciaba, a su decir, que la imputada únicamente trató de impedir que su hijo saliese en altas horas de la noche y que expusiese a su hermano menor, que incluso, la investigada buscó comunicarse al 911 y trató de no confrontar a la víctima para evitar mayor tensión.

En efecto, se advierte que, durante la audiencia de término constitucional, ante la juez de control fue reproducido un video del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, aportado por la defensa, sin embargo, de dicho medio de prueba este Tribunal no logra advertir las circunstancias que la recurrente aduce.

Por otra partes, se apreció que la Representación Social tuvo conocimiento de los datos y medios de prueba aportados por la defensa hasta el día de la audiencia de término constitucional, no obstante, aun cuando tuviese conocimiento previo, aquélla no se encontraba obligada a aportar todos los registros que obrasen dentro de la carpeta de investigación, sino únicamente los que, a su consideración, justificasen su pedimento de vinculación a proceso.

Consecuentemente, **se estima infundado el agravio 3**.

Ahora bien, **se califican de inoperantes por novedosos lo agravios identificados como 4 y 6.**

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior porque la defensa y la imputada, durante la audiencia inicial y su continuación, no emitieron argumentos encaminados a controvertir el dictamen en materia de psicología ofertado por la representación social. Si bien se ofertó como dato de prueba de descargo a favor de la imputada el dictamen pericial con número de oficio ***/2024, lo cierto es que la defensa no expuso mayores datos de dicho dictamen, entre

---

[9] **Artículo 107. Probidad**
Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede.

estos, fecha de emisión, personal que lo suscribió y, sobre todo, su contenido.

Cabe precisar que el sistema de justicia penal actual se caracteriza porque el juez únicamente se allega de la información que le es proporcionada por las partes, dado que no tiene acceso a los registros de la carpeta de investigación, como si lo tuvo la defensa. En ese sentido, el solo hecho de invocar un dato de prueba sin explicar su contenido y demás circunstancias atinentes, no es suficiente para que el mismo pueda ser tomado en consideración, pues se ignora, en este caso, a quién se peritó, cuáles fueron las conclusiones a las que arribó la perito y de qué manera dicho peritaje favorece las pretensiones de la defensa.

Misma circunstancia acontece con el informe suscrito por el Jefe de Seguridad de la Residencial ****, el cual, a decir de la recurrente, carece de firma. No obstante, tal argumento es inatendible en esta resolución, porque no fue hecho valer ante la Juez de Control y sometido a debate, bajo el principio de contradicción, siendo ese el momento oportuno para que la defensa hiciera valer todos y cada uno de los argumentos que consideraba favorecían sus pretensiones, para que, de esa manera, este Tribunal pudiera analizarlos en esta segunda instancia, lo que no aconteció.

Por otra parte, no se pierde de vista que el artículo 20 de la Constitución Federal, establece que el proceso penal será acusatorio y oral, lo que se complementa con el contenido del artículo 44 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone que las audiencias se desarrollarán de forma oral.

No obstante, dicho precepto legal, también da pauta para que las partes durante sus intervenciones, incluida la fiscalía, puedan auxiliarse con documentos o cualquier otro medio.

SENTENCIA
VERSION PUBLICA

Siendo un hecho notorio para quien resuelve, que la Fiscalía se apoyó en el material que llevaba consigo al momento de la audiencia, para exponer el contenido de sus datos de prueba, lo que de ninguna manera contraviene el principio de oralidad, ni es motivo suficiente para arribar a la conclusión de la Representante Social no tenía conocimiento del asunto.

Sin que pase inadvertido que los defensores de la imputada, en la audiencia inicial y su continuación, en ningún momento solicitaron a la Juez

de Control, que requiriera a la fiscal para que se abstuviese de leer la carpeta de investigación, ni el juez así lo considero oportuno.

En efecto, la defensa indicó que la Fiscal únicamente leyó y no argumentó, sin embargo, tal señalamiento lo realizó cuando se encontraba vertiendo sus argumentos defensivos, no así al momento en el que la fiscalía se encontraba exponiendo sus datos de prueba, siendo ese el momento oportuno, si lo que la defensa pretendía era evidenciar tal situación.

Se insiste, la lectura de material de apoyo, sobre todo en la exposición de los datos de prueba, no implica una violación al principio de oralidad, ya que no se dio lectura de documentos en su totalidad; además, de su exposición, no se advierte una falta de argumentación ni desconocimiento del asunto, que es lo prohibido según lo establecido en el artículo 44 del Código Nacional de Procedimientos Penales citado anteriormente, máxime de que el numeral en cita, autoriza la lectura de registros para apoyo de memoria, lo que se advierte aconteció en el caso.

Estimar lo contrario implicaría obligar a que las partes memoricen el contenido de los documentos, lo que sería un exceso e iría directamente en detrimento de la defensa de los intereses de las partes en el contexto de la tutela judicial.

Por otra parte, tampoco se estima que en asunto se hubiese quebrantado el principio de imparcialidad que debe de imperar en todo proceso legal.

Al respecto, la recurrente argumentó que la Juzgadora se allegó de información que no obraba en la carpeta de investigación, sin embargo, no especificó cuál era esa información. No obstante, tras analizar la resolución emitida por la Juez Primigenia, se advierte que ésta tuvo por justificada la petición de la Fiscalía con los datos de prueba que aquélla expuso. Sin que se advierte que la juez vertiese, señalase o se basare en información adicional a la que fue vertida durante las audiencias de veintisiete de marzo y dos de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, no se soslaya que la Juzgadora tomó conocimiento del asunto porque, previamente, emitió una orden de aprehensión en contra de la investigada, sin embargo, todas estas actuaciones derivan de la misma carpeta administrativa, en la etapa inicial, luego, la prohibición a la que hace referencia el articulo 350 del código adjetivo de la materia, se refiere a que

aquellos jueces que participaron o tuvieron intervención en una previa a la audiencia de juicio, no podrán fungir como parte del Tribunal de enjuiciamiento, lo que claramente no aplica en este caso.

Tampoco asiste la razón a la disidente cuando señala que la Juez ya tenía una idea preconcebida del asunto, que resolvió con sesgos y que suplió a la fiscalía en su actuación.

En primer lugar, la autoridad jurisdiccional en ningún momento estigmatizó a la imputada como una madre deshumanizada, ni muchos se refirió a ella con algún otro tipo de adjetivo calificativo. Ciertamente, refirió que aquélla le rompió la playera a la víctima, no obstante, tal información se desprendió de lo narrado por uno de los testigos que la fiscalía entrevistó.

En segundo lugar, tampoco refirió que la imputada fuese culpable de haber ejercido violencia en contra de su hijo, sino que determinó, únicamente, que en esta etapa procesal los datos de prueba aportados por la fiscalía eran suficientes para establecer la probable existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la imputada lo cometió. Siendo la etapa de juicio, en la que se determinara mediante sentencia si la investigada es culpable o inocente del delito que se le acusa.

Tampoco se advierte que, durante el debate, se señalase o solicitase la reclasificación del ilícito, o que se le privase a la defensa su derecho de contradicción. Es verdad que, en un punto del debate, la Juzgadora le previno para que se limitase a dar contestación a los argumentos de las contrapartes, sin embargo, ello se debió a que la defensa pretendió incorporar nuevos datos que no aportó en sus primeras intervenciones, siendo que la naturaleza de la réplica y dúplica es refutar aquellos argumentos vertidos con antelación, no así para incorporar nueva información, pues, en todo caso, aquella debió ser incorporada desde el primer uso de la voz durante el debate.

SENTENCIA
VERSION PUBLICA

Por otro lado, este Tribunal es consiente que la Juzgadora carece de conocimientos especializados en materia de psicología, por lo que, evidentemente, por sí misma, ella no tiene la capacidad de determinar la existencia de alguna afectación emocional en la víctima. No obstante, en el asunto, existieron datos de prueba, entre estos, un dictamen en materia de psicología que concluyó que el menor víctima presentaba afectación emocional.

En ese sentido, es claro que la Juez contó con información suficiente para establecer, aun de manera indiciaria, que el adolescente sí presentaba afectación emocional a consecuencia del delito de violencia familiar.

De igual modo, se aprecia que la juzgadora, al momento de resolver, acertadamente dio contestación a cada uno de los argumentos hechos valer por la defensa, sin que ello se considere excesivo, por el contrario, ello forma parte de la motivación de la resolución emitida por la juez de origen, ya que precisó los motivos por los cuales consideró que no le asistía la razón a la defensa, sin que por ello, se estime que haya suplido en argumentación a la representación social.

Por otra parte, es falso que la A Quo asesorase a la Fiscalía o al Asesor Jurídico, ya que ésta únicamente se limitó a llevar a cabo la conducción de la audiencia, concediéndole el uso de la voz a las partes en igualdad de circunstancias, acotando sus intervenciones cuando así lo consideró y tomando en cuenta toda la información que ante ella fue vertida.

Consecuentemente, **devienen infundados los agravios 7 y 9.**

Continuando con este orden de ideas, la apelante añadió que se le restringió su derecho de aportar medios de prueba porque, a su decir, la Juez no le permitió la reproducción de todos los videos contenidos el USB que por su conducto fue incorporado.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que, exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en el Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación**, justifiquen que ello resulta pertinente.**

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Como se ve, el desahogo de medios de prueba a favor de la parte imputada se encuentra supeditado a que se establezca su pertinencia, lo que en este caso no aconteció, pues la defensa y la imputada únicamente refirieron las fechas, pero no explicaron porqué los videos de los días 24 de diciembre de 2024 y 13 de enero de 2025, resultaban relevantes al caso, máxime que el hecho materia de imputación aconteció el 8 de mayo de 2024.

Luego, el que la Juez no admitiera la reproducción de tales archivos digitales se encontró ajustado a los lineamientos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tampoco se estima que la Juzgadora le restringiese a la investigada su derecho de aportar datos de prueba en igualdad de circunstancias que la Fiscalía, tan es así que el defensor particular enunció como datos de prueba de descargo a favor de su representada, los consistentes en una entrevista de la imputada, impresiones de capturas de pantalla de conversaciones a través de whats app y un dictamen con número de oficio 798/2024, sin embargo, soslayó exponer el contenido de tales datos, lo que, indudablemente, le es atribuible a la propia defensa, no a la autoridad jurisdiccional.

Por ende, **se califica de infundado el agravio 8.**

Plasmado lo anterior, debe tenerse presente que el auto de vinculación a proceso tiene el efecto de sujetar a la persona imputada a una investigación formalizada por un plazo perentorio no mayor a seis meses, no sujetarla a juicio; dado que, el estándar probatorio que el sistema penal acusatorio demanda en este momento, es constitucional y procesalmente menor al que exigía el sistema tradicional mixto, en el que en etapas incipientes del proceso se culminaba con un auto que equivalía a una sentencia condenatoria, porque requería acreditar todos y cada uno de los elementos del delito.

Actualmente el Órgano Jurisdiccional no está obligado a realizar un desglose de los elementos del delito, sino únicamente a que una vez establecido el hecho materia de imputación, debe llevar a cabo un ejercicio tendente a determinar si esa conducta encuadra o no en alguna de las descripciones típicas que en abstracto describe la norma penal como delito, desde luego, fundando y motivando su ejercicio de ponderación de los datos de prueba, por lo que de ninguna manera se puede hablar de una responsabilidad plena, sino de formalizar una investigación, tomándose en cuenta también que la calificación jurídica del hecho puede variar, incluso hasta la audiencia de juicio. Sirviendo de sustento a estas afirmaciones la Jurisprudencia con registro digital número 2014800[10].

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[10] 1a./J. 35/2017 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2014800. **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar

Cabe señalar, que en el sistema procesal penal acusatorio y oral dentro de cual actuamos, la imputación no requiere la plena certeza de que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues la convicción final de la existencia del delito y la responsabilidad penal será del Juez de enjuiciamiento, lo que indica que la integración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, de ahí que la misma no se integra con pruebas sino con datos de prueba; es por ello que una entrevista no puede ser considerada análoga a una testimonial, pues esta última consiste en la obtención de una declaración realizada de forma directa ante una Autoridad Judicial y las partes, que es valorada como una prueba; en cambio, la entrevista, como acto de investigación, cuyo contenido se convierte en dato de prueba, consiste en los indicios, noticias o hechos que se desprenden del diálogo que tuvo el Ministerio Público con una persona.

Por consiguiente, las entrevistas referidas como datos de prueba son la narración del Ministerio Público, con sus propias palabras y tomando en cuenta los indicios que a su consideración son relevantes, que obtuvo de una conversación con la víctima o alguna persona que intervino o presenció el hecho que se investiga.

Consecuentemente, en la etapa de investigación en el proceso oral acusatorio, por regla general, no es posible que existan contradicciones entre los datos de prueba consistentes en entrevistas, o bien, que se determine si la persona entrevistada por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los hechos sobre los que depuso, que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, si no actuaron de mala fe, por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, si resultaron claros y precisos, sin

determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, el cuál era susceptible de conocerse por medio de los sentidos y lo conocieron por sí mismos, no por inducciones ni referencias de otro; dado que, se insiste, las entrevistas son los indicios que como datos de prueba narró el órgano investigador derivados de la conversación que tuvo con éstos, al momento de investigar un hecho que la ley señala como delito; en otras palabras, lo narrado por el Ministerio Público no constituye la declaración directa de dichas personas, sino únicamente los datos, entendidos como los indicios o hechos relevantes que el órgano investigador consideró trascendentes al momento de llevar a cabo el acto de investigación y que decidió exponer ante el Juez de Control, sirviendo como criterio orientador a estas afirmaciones la tesis aislada con número de registro 2017334[11].

En tal virtud, se considera que, hasta este momento, sí se surtieron a cabalidad los requisitos previstos en los numerales 19, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la emisión de un auto de vinculación a proceso en contra de **** ***** *****.**

Acorde a los artículos antes citados, tenemos como requisitos a colmar: **I).-** Se haya formulado la imputación; **II).-** Se haya otorgado a la imputada la oportunidad para declarar; **III).-** De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que la imputada lo cometió o

[11]Tesis: XXVII.3o.63 P (10a.); Décima Época; Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 56, Julio de 2018, Tomo II; Pág. 1475; Tesis Aislada(Común, Penal, Penal); Número de registro 2017334.
CONTRADICCIONES DERIVADAS DE DOS O MÁS ENTREVISTAS REGISTRADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI SÓLO SON CIRCUNSTANCIALES O ACCESORIAS Y NO VARÍAN LA SUSTANCIA DEL HECHO INVESTIGADO. De conformidad con los artículos 313, 314, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación constituye la fase en la que se recopilan datos de prueba, no pruebas en sí mismas, los cuales deben entenderse como el contenido o indicios probables que provienen de los actos de investigación que fueron recabados y registrados por el Ministerio Público para el esclarecimiento de un hecho que la ley señala como delito. En ese sentido, contrario a lo que sucede con las pruebas en el sistema penal escrito, en el oral acusatorio los datos de prueba no permanecen en las siguientes etapas procesales y su integración en la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, ya que la finalidad del Ministerio Público no es acreditar el "cuerpo del delito" sino únicamente un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Por otra parte, una entrevista registrada como dato de prueba, no puede considerarse análoga a una testimonial, pues ésta consiste en la obtención de una declaración realizada de forma directa ante una autoridad judicial y las partes, que es valorada como una prueba; en cambio, la entrevista, como acto de investigación, cuyo contenido se convierte en dato de prueba, consiste en los indicios, noticias o hechos que se desprenden del diálogo que tuvo el Ministerio Público con una persona. Así, en la testimonial se tiene la narración directa del testigo ante la autoridad judicial, mientras que en la entrevista como dato de prueba, es la narración del Ministerio Público, con sus propias palabras y tomando en cuenta los indicios que a su consideración son relevantes, obtuvo de una conversación con la víctima o alguna persona que intervino o presenció el hecho que investiga. Por tanto, en la etapa de investigación en el proceso oral acusatorio no es posible que existan contradicciones entre "declaraciones de personas", ya que no se trata de una prueba rendida ante una autoridad judicial, sino que son entrevistas que fueron registradas como datos de prueba por el Ministerio Público, en donde éste narra los indicios derivados de la conversación que tuvo con los testigos. Por tanto, en el amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso no pueden ser materia de análisis las contradicciones que se susciten de dos o más entrevistas, cuando no varían en la sustancia del hecho objeto de la investigación, de tal forma que serían incompatibles para la acreditación del hecho materia de la investigación, sino que son circunstanciales o accesorias que no varían la sustancia del hecho, pues el grado de certeza mínimo que ordena un auto de vinculación es de una mera probabilidad.

participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y **IV).-** Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Se estiman actualizadas las dos primeras exigencias en cita, es decir, en la audiencia desahogada el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, le fue formulada la correspondiente imputación a ****** ***** *****, quien inicialmente se reservó su derecho de emitir declaración, no obstante, en la continuación de la audiencia inicial de dos de abril de dos mil veinticinco, optó por declarar ante la Juez de Control

Previo a abordar el estudio del tercero de los requisitos, esta autoridad considera que el presente caso requiere ser analizado tomando en consideración el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a que la víctima se trata de un adolescente.

En ese sentido, cabe precisar que el interés superior de la persona menor de edad es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los infantes consagrados en el artículo 4°, párrafo noveno[12], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como inclusive ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis aislada con número de registro 162354[13].

Bajo tal lógica, se ha enfatizado reiteradamente que la observancia plena de este principio exige, entre otros aspectos, tomar en cuenta aquellas cuestiones dirigidas a proteger y garantizar el desarrollo de las personas menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores en el proceso de elaboración de leyes, diseño de políticas públicas

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[12] **Artículo 4o.-** …
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez…

[13] Tesis: 1a. XLVII/2011; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 310; Tesis Aislada (Constitucional); Número de registro 162354.
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.

y aplicación de las normas concernientes a la infancia, como lo respalda también la tesis aislada con número de registro 2000989[14].

Así, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño, niña o adolescente se proyecta como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una persona menor de edad en el caso en concreto o que pueda afectar sus intereses.

En virtud de esto, el interés superior ordena a todos los Órganos Jurisdiccionales la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los niños, niñas y adolescentes y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez.

Por lo que, frente a medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de éstos, su interés superior demanda de los Órganos Jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión; mismas consideraciones que dieron origen a la Jurisprudencia con número de registro 2006011[15].

En este orden de ideas, es necesario reconocer que la configuración del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como concepto jurídico indeterminado, dificulta considerablemente su aplicación, toda vez que no puede definirse *a priori*, de forma unívoca y definitiva para todos los casos.

Asimismo, es necesario encontrar criterios para averiguar racionalmente, en qué consiste el interés del menor en los casos correspondientes, tal y como lo pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de registro

SENTENCIA

[14] Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.); Décima Época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 261; Tesis Aislada (Constitucional); Número de registro 2000989. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.** El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.

[15] Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.); Décima Época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Pág. 406; Jurisprudencia (Constitucional); Número de registro 2006011. **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

2006593[16], ello para estar en aptitud de proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; debiendo atender a los deseos, sentimientos y opiniones de la persona menor de edad, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su persona, madurez o discernimiento; y se debe además mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Por ende, los Jueces tienen que examinar, minuciosamente, las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la persona menor de edad, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecerlos; puesto que no deben perder de vista que el interés superior del niño, niña o adolescente, es un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, para todos aquellos casos en que intervengan personas menores de edad o que puedan verse afectados sus intereses, a fin de garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos.

Es por ello por lo que resulta indispensable diferenciar el tratamiento de una persona menor de edad dentro del aparato de administración de justicia, dado que en caso contrario se corre el riesgo de desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio a su persona.

De lo desarrollado hasta aquí, se desprende que todas las autoridades involucradas en el proceso de justicia penal deben respetar los

---

[16] Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.); Décima Época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 270; Jurisprudencia (Constitucional); Número de registro 2006593. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

derechos fundamentales de los que goza cualquier víctima del delito, aunado a que en función de garantizar al máximo el interés superior del menor, es necesario que las autoridades enfaticen su actuar en tres aspectos primordiales: a) el reconocimiento de la dignidad humana del menor, b) su no revictimización y c) la debida participación del menor en el proceso penal.

Los Jueces como guías del proceso, en cada caso deben orientar su actividad decisoria, procurando la mejor decisión para cumplir los objetivos del enjuiciamiento penal, con absoluto respeto no sólo de los derechos del imputado, sino también del infante como víctima del delito.

En este sentido, la particular situación y condiciones no sólo biológica sino psicológica de las personas menores de edad, el entorno y las circunstancias específicas del caso, exigirán la toma de medidas encaminadas a garantizar el pleno respeto a sus derechos, tomando acciones concretas para hacer cesar o disminuir los efectos de la experiencia traumática, brindarles la atención médica y/o psicológica necesaria, evitar colocarlo en situaciones de riesgo y evitar su revictimización, así como dar aviso a la autoridad investigadora cuando tenga conocimiento sobre la posible comisión de un delito distinto o la participación de otra u otras personas en el que se investiga.

Precisado lo anterior, en el caso, se advierte que la Fiscal del Ministerio Público refirió que el hecho que la ley señala como delito se trataba del de Violencia Familiar, previsto y sancionado por los artículos 176-Bis, párrafos primero, segundo y tercero, 176-Ter, fracción VIII, 176-Quáter, en relación a los numerales 12, 13 fracción III, 14 párrafo segundo y 16 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, bajo la hipótesis jurídica que, de manera preliminar, conllevaba a distinguir como elementos:

a) Un sujeto activo que realice un acto intencional en contra del pasivo; **b)** que ello sea con el fin de dominarlo, controlarlo o someterlo; **c)** que produzca violencia física y psicológica; y **d)** que ocurra en agravio de cualquier menor de edad, que esté sujeto a su patria potestad y cuidado.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Elementos que se consideran satisfechos con los datos de prueba aportados por la representación social, y con la declaración de la propia imputada, así como el video que fue aportado por su defensa, es así que, al analizarse en su conjunto, arrojan indicios suficientes para establecer que,

efectivamente, se cometió el hecho que la ley señala como delito de Violencia Familiar, previsto y sancionado por los artículos 176-Bis, párrafos primero, segundo y tercero **(violencia física y psicológica)**, 176-Ter, fracción VIII, 176-Quáter, en relación a los numerales 12, 13 fracción III, 14 párrafo segundo y 16 fracción I[17], todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo; del cual se desprenden como elementos: **Que un sujeto activo realice un acto intencional en contra de un menor de edad que se encuentre sujeto a su patria potestad y cuidado, con el fin de controlarlo, y que ello produzca violencia física y psicológica.**

Lo anterior obedece al propio orden y número de párrafos que integran el arábigo 176-Bis del código punitivo estatal y, también, se precisa a fin de brindarle certeza jurídica a la imputada, en razón de que el ilícito atribuido en su contra contiene diversas hipótesis (dominar, someter o

---

[17] **ARTÍCULO 176-BIS. -** Se entiende por violencia familiar el acto u omisión intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o moral a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 176 Ter del presente Código, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda o no producir otro delito.
Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

VIOLENCIA FÍSICA.- Toda agresión intencional en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.

VIOLENCIA PSICOLOGICA.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión puedan ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su autoestima.
…

ARTICULO 176-TER.- Comete el delito de violencia familiar el que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en agravio de:
…
VIII.- Cualquier menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y
…

ARTICULO 176-QUÁTER.- Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión, pérdida de la patria potestad o pérdida de la custodia, de los derechos hereditarios y de alimentos, y en su caso a juicio del juez, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; y si de la comisión de la violencia familiar resultare como consecuencia la comisión de otro u otros delitos tipificados por este Código, se aplicarán las reglas del concurso de que se trate.

Asimismo, se sujetará al activo del delito a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos; y a tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género para corregir las conductas de violencia familiar, hasta por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión.

El Ministerio Público emitirá las órdenes de protección de emergencia o preventivas para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, en los términos que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de las demás disposiciones normativas aplicables en la materia, así como de lo dispuesto en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país en la materia, y exhortará a la probable persona responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima, sin perjuicio de solicitar al Juez que imponga a la probable persona responsable, algunas de las órdenes de protección referidas.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y el máximo.

El delito de violencia familiar se perseguirá de oficio.

Si el agresor lesionara por primera vez a cualquiera de los parientes o personas señaladas en el artículo 102 de este Código, se estará a lo dispuesto por el contenido de dicho numeral.

ARTÍCULO 12.- Únicamente será constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal…

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Código el delito es:
III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo pena.

ARTÍCULO 14.- El delito puede ser realizado dolosa o culposamente.
Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

ARTÍCULO 16.- Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes formas de autoría y participación:…
I. Quien lo realice por sí;

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

controlar) que cuentan con la conjunción disyuntiva[18] "o", la cual indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los tres supuestos para cumplir con dicho elemento, teniéndose que la acción de controlar[19] es la que más se ajusta a los hechos materia de imputación.

Bien, para corroborar lo anterior, se tuvo la entrevista de la víctima menor de edad de iniciales ** ** ** ** *. de once de junio de dos mil veinticuatro, quien ante la autoridad ministerial refrió que el ocho de mayo, alrededor de las 11:30 de la noche le envió un mensaje a su padre ******* ** ***** ****** *****, diciéndole que su madre ****** ***** ***** había salido desde las 4 de la tarde de ese día y aún no había llegado, por lo que su papá fue a buscarlos a él y su hermano menor de 5 años, que se estaban subiendo a la camioneta de su papá cuando su madre ****** llegó, quien se bajó de su vehículo y comenzó a gritarle a su padre que qué estaba haciendo ahí, que el menor pudo ver que su madre tenía la mirada perdida y estaba borracha, que su papá trató de calmarla y prefirió dejarlos para evitar un enfrentamiento con ella enfrente de él y de su hermanito. Pero que, al entrar a la casa, su madre comenzó a insultarlo reclamándole que porqué le había llamado a su papá para que los recogiera, que la víctima le pidió que se calmara, pero ella continuó insultándolo diciéndole que era un bueno para nada, que si tanto quería que se largara con su papá y que él lo iba a abandonar, que, como ella estaba muy alterada, el menor se fue a la entrada de su casa, pero al intentar salir ella no se lo permitió y lo agredió con sus uñas en los brazos y no lo dejó salir, siendo que, en un momento como pudo le llamó a su abuela por teléfono y le dijo que llamara a su papá para que fuera por él, porque su mamá lo estaba agrediendo, que en ese momento, agarró a su hermanito y lo sacó de la casa pues no quería que estuviera solo con su madre ya que estaba borracha y alterada, que ahí fue cuando vio al personal de seguridad de la residencial quienes esperaron hasta que llegaron su papá y sus abuelitos y después de un rato su padre le pidió a su mamá que le permitiera agarrar sus cosas, por lo que el adolescente le pidió a su abuelita que subiera con él a su cuarto para tomar sus cosas e irse con su padre.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[18] Situación en la que hay que elegir entre dos cosas o soluciones diferentes.

[19] Acorde al Diccionario de la Real Academia Española, en su consulta en línea (https://www.rae.es/), "controlar" significa ejercer control sobre alguien o algo y también puede significar moderarse. Asimismo, "control" significa, entre otras acepciones, comprobación, inspección, fiscalización, intervención, dominio, mando, preponderancia.

Asimismo, la víctima refirió haber sufrido agresiones verbales por parte de su madre, quien le decía que era un bueno para nada, un inútil, y un pendejo por creerle todo a su papá y que él los iba a abandonar.

A lo anterior, se suma la entrevista del ofendido ******* ** ***** ****** ****** quien refirió que el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 00:47 horas de la madrugada, recibió una llamada de su madre ******** ***** ***** ********, quien le pidió acudir de manera urgente al domicilio donde habitaban sus hijos, ya que su hijo, el hoy víctima, le había llamado para solicitar auxilio, toda vez que su madre tenía un comportamiento errático y violento y estaba agrediéndolo de manera física y verbal, por lo que, el entrevistado envió un mensaje de emergencia a la caseta de seguridad del Fraccionamiento ****, que al llegar encontró a los guardias de seguridad custodiando al menor en la vía pública, quien presentaba lesiones en el brazo, cuello y espalda, el cual se encontraba llorando y asustado y entablando, entre llanto, una conversación con su madre, advirtiendo el ofendido que el menor se encontraba colapsado.

Asimismo, se tuvo la entrevista de ****** ***** ****** *******, de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, quien manifestó, en lo que interesa, que laboraba como chofer particular del ofendido ******* ** ***** ****** *****, que el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 11:30 de la noche, ****** ***** le dio la orden de llevarlo a casa de la señora ******, porque su hijo mayor le había mandado mensaje donde le decía que él y su hermanito se habían quedado solos desde las 4:30 de la tarde, observando que el ofendido se encontraba preocupado y angustiado por sus hijos ya que se encontraban solos y no sabían a qué hora regresaría su madre. Que, al llegar, ****** le dijo a sus hijos que se subieran a la camioneta para llevarlos a su domicilio particular, pero ello no ocurrió ya que los niños se estaban subiendo al vehículo cuando su madre llegó y le gritó al menor qué hacía ahí y se fue directamente con los niños y les dijo que se metieran.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Que, para calmar la situación, se retiraron del domicilio, pero como a las 12:40 horas de la madrugada ya del nueve de mayo, ****** le dijo que su madre ******** ***** ***** ******** le dijo que fuera por sus hijos de manera urgente, ya que su hijo mayor se había comunicado con su abuela para que ella le dijera a su papá que fuera por ellos ya que su mamá había comenzado a agredirlo físicamente. Que al arribar al fraccionamiento pudo

ver al hijo mayor afuera de su casa, auxiliado por los elementos de seguridad privada de la residencial, que al momento de bajar pudo ver que el mayor de los hijos temblaba sin entender lo que estaba pasado y sin saber por qué su madre actuaba de esa manera. Que también pudo observar a simple vista que el menor presentaba rasguños y marcas rojas en la piel del cuello, brazos y espalda, y la playera rota, por lo que ****** ***** le pidió que se retiraran, que observó que el hijo menor se quedó con su madre y el mayor se retiró con ellos del lugar.

A mayor abundamiento, la representación social ofertó la entrevista de **** ****** ********** de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el cual laboraba como personal de mantenimiento general en el domicilio donde habitaba el menor víctima, refiriendo que el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se encontraba en el domicilio donde habitaban los niños y que, como a las cuatro de la tarde, vio salir a ****** ***** ***** de su casa, lo que no se le hizo raro, ya que ella siempre salía en distintas ocasiones dejando a los niños solos adentro de la casa, que incluso había terminado su horario de trabajo ese día y como a las ocho treinta de la noche se dio cuenta de que los niños se encontraban solos, ya que la señora no había regresado, pero como era habitual, procedió a retirarse.

De igual modo, se dio cuenta del oficio ****/2024 de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el agente ministerial **** ** **** ** **, quien el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, entrevistó a **** ****** ********* ********, el cual le refirió que el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, a las 00:27 horas, al estar haciendo sus recorridos de vigilancia de seguridad, recibió un reporte de la caseta en donde se le solicitó acercarse a la casa ubicada en ****** ** ********** ****** ** del Residencial ****, donde laboraba como personal de seguridad privada, que al acercarse observó que en lugar ya se encontraba ******** ********* ********, quien era el encargado del turno de seguridad de la residencial, observando que en el área de la cochera de la casa se encontraba parada la señora y a un costado una persona menor de edad, que ambos estaban discutiendo, que la persona del sexo femenino estaba muy alterada y el joven del sexo masculino le decía que lo había rasguñado y se tocaba y le mostraba el brazo. Que a los pocos minutos llegó una camioneta negra de la que descendió el papá del menor junto con otra persona, que el señor se dirigió al menor, habló con él, escuchando el ateste que el menor le dijo a su padre que su madre lo había rasguñado, por lo que el señor se dirigió a la señora

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

pidiéndole que se calmara ya que estaba gritando y discutiendo con el menor, que a continuación revisó al joven, le tomó fotos de las lesiones, tomaron las cosas del menor y las subieron a la camioneta para retirarse.

En el mismo sentido, mediante entrevista de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, ******** ********* ******** indicó que el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, a las 00:27 horas, recibió un mensaje de la caseta 1, donde les pedían que se acercaran a la casa ** de la calle ******* ** *********, manzana ** de la residencial ****, porque la mamá estaba maltratando a su menor hijo, que éste le mandó mensaje a su padre, que se trasladó al domicilio con **** ****** ********* ********* que al llegar observó a un joven de complexión media, de 1.70 metros de estatura parado enfrente de la casa número ** de ******* ** *********, que estaba llorando y a una distancia de 1.5 metros se encontraba una persona del sexo femenino hablando por teléfono, que el joven le dijo a su mamá “ya viene mi papá” y como a los poco minutos llegó una persona del sexo masculino se estacionó en su motocicleta y le dijo a la señora y al joven que se tranquilizaran, que enseguida llegó una camioneta negra tipo suburban de la que bajó una persona del sexo masculino, informándole que era el padre del joven, se dirigió a éste y le preguntó si estaba bien, a lo que la señora se le acercó al señor y le dijo “tu hijo se quería ir a esta hora y yo no lo dejé”, que la señora estaba enojada y el joven decía que la mamá no lo dejaba salir, que más tarde llegó otro auto del que descendieron unas persona adultas quienes entraron a la casa, que el papá siempre estuvo en la acera del domicilio, que más tarde salió el joven con sus maletas, las subió a la camioneta y se fue con el papá.

Adicionalmente, se tuvo el oficio rendido por ***** ****** ****** Director de Grupo *******, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual dio contestación a un requerimiento efectuado por la Representación Social, y anexó copia del reporte de seguridad suscrito por **** **** ***** *******, Jefe de Seguridad de la Residencial ****, de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, relacionado con ****** ***** *****, en el que informó que el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, a las 00:27 horas, tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos en el domicilio ubicado en ****** ** ********** **** *** ******* *** ************ **** que al llegar, se observó que en el domicilio se encontraba el menor de aproximadamente 16 años, y a pocos metros su madre, quien estaba hablando al 911, que llegó una suburban negra de donde bajó el padre del menor, quien le preguntó al adolescente qué había sucedido, después de dialogar un rato, los padres del menor

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

decidieron que se iría con el padre a otro domicilio, minutos después llegó otro vehículo con una pareja de adultos mayores, quienes se identificaron como sus abuelos.

Del mismo modo, obró el informe terminación ****/2024**,** de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por el agente de investigación **** ** **** ** **, en el que hizo referencia que el lugar de intervención es el ubicado en la supermanzana **** manzana *** lote *** calle ****** ** ********** Residencial ****.

Lo anterior, se relaciona con el Dictamen médico de lesiones folio *****/2024**,** de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el perito médico **** ********* ****** **** en el que concluyó que el menor víctima presentó escoriaciones rojizas en el codo derecho, brazo derecho en cara anterior, dorso de la mano izquierda en segunda y tercera región, región del cuello anterior izquierdo y supraclavicular izquierdo, así como en la región escapular derecha. Que dichas lesiones producían incapacidad temporal mínimo de una semana y que sí disminuían las funciones de las áreas afectadas.

A ello se suma el contenido del oficio ****/2024 de veinte de junio de dos mil veinticuatro, realizado por la perito en psicología ********* ******** *******, siendo que, tras peritar al adolescente, concluyó aquél sí presentaba secuelas de haber sido víctima de violencia familiar, que, de acuerdo a lo manifestado por él, éste sufría violencia psicológica recurrente en su núcleo familiar materno, que de acuerdo a lo arrojado por las herramientas empleadas y la entrevista semiestructurada forense, la víctima presentó desatención y apatía, autoestima baja con sentimiento de incapacidad para estar a la altura de la expectativa de las personas importantes en su vida, angustia, ansiedad e inseguridad de lo que pueda suceder en el futuro, inquietud leve, preocupación y temores de ser lastimado. Que, de igual forma, se le observó temeroso, ansioso e hipersensible a las presiones de su entorno. Por lo cual, recomendó canalizarlo a otras instancias para tratamiento psicopedagógico de 54 sesiones.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Adicionalmente, se contó con la declaración de la imputada ****** ***** *****, quien en esencia refirió que se le investigaba por un hecho ocurrido el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, que ese día llegó a su domicilio, notó a su hijo bastante molesto e intentó dialogar con él, para explicarle algunas cosas que estaban sucediendo, le comentó ciertas actitudes que él estaba

tomando que a ella como madre no le parecían correctas, que él se molestó y quiso irse a una hora inapropiada, que estaba muy alterado, enojado y conduciendo porque cuenta con vehículo y se quería ir y llevarse consigo a su otro hijo menor a la fuerza, quien en ese entonces contaba con 5 años, que le marcó a su papá. Que era muy tarde para que él saliera, sobre todo porque estaba enojado, alterado y se quiso llevar a su menor hijo, que hubo jaloneos y él le llamó a su papá, que en ese entonces ella contaba con medidas de protección, por lo que decidió recuperar el video de la cámara de la casa, en el cual figuran sus dos hijos, el ofendido y los padres de éste, así como el chofer del ofendido, ella y también se observaba en el domicilio ubicado en la supermanzana **** manzana **, lote *** calle ******* ** *********, fraccionamiento ****.

A preguntas de la fiscalía, refirió desconocer el motivo por el cual su hijo estaba enojado en ese momento, que no sabía si su papá le comentó algo o quizá era su adolescencia. Reiteró que la víctima se quería ir de la casa en altas horas de la noche, que ella quiso detenerlo, porque estaba preocupada como madre de que saliera a la calle a esa hora manejando en el estado en el que estaba, que intentó detenerlo y evitar que se fuera.

Que el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, llegó a su casa aproximadamente a las 11:30 de la noche, que los niños estaban en el domicilio, que ella siempre estuvo al pendiente de ellos vigilándolos por las cámaras de seguridad y se mantuvieron en contacto por teléfono y whats app, además de que la residencial contaba con seguridad y la casa con cámaras y alarma. Que sí dejó a los menores solos, pero no era algo recurrente. Que ese día no ingirió bebidas alcohólicas y que su hijo era un muchacho de 1.83 metros, pesaba 90 kilogramos, mientras que ella pesaba 60 kilogramos y medía 1.66 metros, que ella intentó agarrarlo y evitar que no se fuera, porque si se iba le podía pasar algo, que no pudo medir con qué fuerza ocurrió el jaloneo, y sin querer es posible que lo hubiese rasguñado, porque traía uñas de acrílico. Que no es verdad que ella lo insultara. Siendo que, por conducto de dicha ateste, se incorporó una memoria USB, de cuyo contenido se desprendió un video, a decir de la imputada, del día de los hechos, mismo que fue reproducido ante la Juez de Control

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

De cuya reproducción este Tribunal únicamente logró observar dos vehículos aparentemente en una cochera, personas caminando, entre ellas aparentemente la imputada, el adolescente cargando a un menor, quien se

intuye es su hermanito, así como la presencia de un sujeto del sexo masculino, que acorde a lo señalado por las partes, en apariencia se trata del ofendido, toda vez que la calidad del video no permitió distinguir con claridad las facciones de todos los intervinientes, además de que no contaba con sonido, por lo que tampoco se logró escuchar la participación las personas intervinientes, con independencia de ello, este Tribunal tampoco advirtió en el referido video, el momento en el que sucedió la agresión, por lo que dicho video, en lugar de robustecer el dicho de la imputada, complementa la teoría de la Fiscalía, pues dio cuenta de que, en efecto, ese día llegó al lugar del hecho el padre de la víctima, a quien se le observó abrazar al adolescente.

En esa tesitura, los datos de prueba antes reseñados, a juicio de esta autoridad, son suficientes para establecer la existencia de un hecho con apariencia del delito de Violencia Familiar.

En efecto, quedó establecido con la entrevista de la víctima, que el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, poco después de las 11:30 de la noche, su madre llegó al domicilio en el que habitan, lo insultó y le ocasionó múltiples lesiones en el cuerpo, refiriendo el menor que su madre se encontraba enojada con él y le estaba reclamando por haberle llamado a su padre para que fuera por ellos, que intentó salir pero ella se lo impidió, que lo jaloneó, lo arañó y le rompió la playera, generándole las lesiones que pudieron ser observadas a simple vista por el ofendido ******* ** ***** ****** ***** y por el testigo ****** ***** ****** *******, chofer del ofendido, y de las que dio cuenta el perito médico **** ********* ****** ***** en los términos que ya fueron relatados.

De igual modo, corroboraron la versión de la víctima los guardias de seguridad privada **** ****** ********* ******** * ******** ********* ********, quienes refirieron que llegaron al domicilio en donde habitaba el menor, tras haberse solicitado su intervención, observando en el lugar al menor víctima parado enfrente de la casa, que como a 1.5 metros de distancia, se encontraba una persona del sexo femenino quien se encontraba bastante alterada, en tanto que el joven le decía que lo había rasguñado y le mostraba el brazo.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Desprendiéndose de las entrevistas de la víctima, del ofendido ******* ** ***** ****** ***** y de lo relatado por la propia imputada, que el adolescente ** ** ** ** *. es hijo de la imputada y se encontraba bajo su cuidado.

De ahí que se tenga por satisfecho el elemento consistente en que **un sujeto activo realice un acto intencional en contra de un menor de edad que se encuentre sujeto a su patria potestad y cuidado.**

Por otra parte, no se soslaya que la imputada reconoció haber lesionado a la víctima, sin embargo, refirió que su intensión no era la de lesionarlo, sino la de evitar que saliera en altas horas de la noches y se llevase consigo a su hermanito, no obstante, el dicho de aquélla se encontró aislado puesto que la víctima fue clara en señalar que la discusión comenzó porque su madre le reclamó por haberle llamado a su padre, que la víctima le dijo que se calmara, pero ella comenzó a decirle que era un bueno para nada, que si tanto quería que se largara con su padre y que él lo iba abandonar, siendo que al tratar de salir ella lo jaloneó y le encajó las uñas.

Declaración de la víctima que prevalece sobre lo dicho por su madre, toda vez que es él quien resintió la afectación física y psicológica, siendo que, hasta este momento, no se cuenta con datos de prueba o indicios que peritan establecer que la víctima mintiese a la autoridad ministerial, máxime que se contaron con la entrevista de su padre, quien corroboró que la imputada se enojó porque él estaba en el domicilio con los menores, tan es así que prefirió irse para evitar que sus hijos los viesen discutir.

Lo que cobra relevancia pues corrobora el hecho de la que imputada ya se encontraba enojada desde que el ofendido se fue del domicilio, por lo que, la versión de la víctima de que su madre le reclamó por llamarle a su padre, que lo insultó diciéndole que era un bueno para nada y que su padre lo iba a abandonar, resulta lógica y razonable.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, las acciones desplegadas por la imputada se encaminaron a controlar al adolescente, porque era evidente el descontento que ella tenía al saber que su hijo le había enviado mensajes a su expareja para que fuese por él y su hermano menor.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, se bien se advierte que el adolescente víctima trató de llevarse consigo a su hermano menor, acorde al contexto por él narrado, se aprecia que era él quien se encargaba del cuidado de su hermano menor cuando su madre no se encontraba en casa, tal como aconteció el 8 de mayo de 2024, sin que pase por el alto que el adolescente dijo que su madre estaba muy alterada y tomada, por lo que, era lógico que, tras ser agredido

verbal y físicamente por su madre, éste sintiera temor de dejar a su menor hermano a solas con ella.

Ahora bien, se advierte que la imputada refirió ese que su hijo medía 1.83 metros de altura y pesaba 90 kilogramos, mientras que ella medía 1.66 metros y pesaba 60 kilogramos, manifestaciones que se advierte se encaminaron a tratar de justificar su actuación, sin embargo, no existió ningún dato de prueba que estableciera que el adolescente intentase detener a su madre o que aquélla se sintiese agredida por su menor hijo e intentase defenderse. Por el contrario, el propio adolescente refirió en su entrevista que él intentó calmar a su madre, pero aquélla continuó insultándolo, incluso indicó haberle pedido a su abuela que lo acompañase a buscar sus cosas a su habitación para irse con su padre, lo que es indicio de que, en ese momento, le tenía temor a su madre por las agresiones que acababa de sufrir. Aunado a ello, su padre corroboró que aquél se encontraba llorando y se veía asustado.

Siendo evidente que tanto los guardias de seguridad como el chofer del ofendido, refirieron en todo momento que la imputada se mostraba enojada y alterada.

A mayor abundamiento, las agresiones físicas y psicológicas que presentó el menor por parte de su madre ****** ***** ***** no encuentran justificación alguna, más que aquélla pretendía controlarlo para evitar que saliera y solicitara nuevamente el auxilio de su padre, con quien, resultó notorio, que la imputada tenía una disputa diversa, pues ella misma refirió que pesaban medidas de protección a su favor y en contra de ******* ** ***** ****** *****.

Luego, resulta razonable que se enojase con la víctima al enterarse de que aquél le había pedido a su padre que fuera por ellos porque la imputada no había regresado a su casa desde que salió a las cuatro de la tarde, por lo cual, además de lesionarlo, lo insultó diciéndole que era un bueno para nada, que si quería irse que se largara con su padre y que él lo abandonaría.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Expresiones de la imputada que, claramente, ocasionaron en la víctima una afectación psicológica, tal como concluyó la perito en psicología ********* ******** *******, por lo cual, aun cuando la imputada haya referido que no insultó al menor, lo cierto es que aquél señaló lo contrario y existió un

dictamen pericial que corrobora que el adolescente ha recibido agresiones psicológicas por parte de su progenitora.

Es así que se tiene por colmado el requisito consistente en que lo actos intensionales desplegados por la sujeto activo en contra del pasivo **fuesen con el fin de controlarlo**.

Por otra parte, se advirtió que la investigada indicó que lo sucedido el día de los hechos, esto es, haber dejado solos a los menores y regresar hasta muy tarde, era algo común. Sin embargo, el entrevistado **** ****** ********** refirió que tal circunstancia era habitual, ya que cuando él llegaba alrededor de las cinco de la tarde al domicilio de los menores, para efectuar trabajos de mantenimiento, la señora ya no se encontraba en la casa y que los menores se quedaban solos, que incluso la víctima le decía que él se hacía cargo de su hermano menor.

Por cuanto a **que los actos desplegados por la sujeto activo en contra del pasivo produjesen violencia física y psicológica**, tal elemento también se encuentra establecido, principalmente, con el dicho del agraviado, quien señaló que su madre lo lesionó y le profirió diversos insultos que le ocasionaron una afectación emocional.

Lo que se corrobora con el dictamen médico, a través del cual, el perito medico dio cuenta de las diversas lesiones que presentó el adolescente, las cuales le ocasionaron incapacidad temporal de una semana, disminuyendo las funciones de las áreas afectadas; así como con el dictamen en materia de psicología en el que se concluyó que el peritado presentó afectación emocional derivado del delito de violencia familiar que le causó una afectación psicológica, por lo que, se le recomendó tratamiento psicopedagógico de 54 sesiones.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Al respecto debe indicarse que, si bien los dictámenes periciales son herramientas de las que se auxilia un Juzgador para entender mejor hechos que requieren de un conocimiento especial; no menos cierto es, que ello no implica la obligación de tomar de manera definitiva las conclusiones que en ellos se establezcan, toda vez que, el Juzgador se encuentra facultado para valorarlos libremente con los demás medios de convicción y los hechos ante él planteados.

Máxime, porque este sistema procesal penal se caracteriza, entre otros aspectos, por la libertad probatoria, ya que el Juzgador no se

encuentra supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocer a las pruebas, dado que no existe la prueba tasada y, en ese orden de ideas, debe orientar su actividad intelectual a la apreciación de las mismas, con base en la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en función del conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, con la taxativa de que se traten de medios lícitos.

A mayor abundamiento, parafraseando el contenido de la ejecutoria del once de marzo de dos mil nueve, del juicio de amparo directo 30/2008, tenemos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del Juez, requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos cuya averiguación para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

Ello porque el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos, y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el Juzgador que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o

científico, y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.

De ahí que, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el Juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o entendible para el Órgano Jurisdiccional del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, pues de no cumplirse, será una prueba imperfecta.

Con relación al tema de violencia familiar, debe precisarse que entre los elementos adicionales de los que puede allegarse el Juzgador, podrán contarse opiniones y análisis desarrollados por psicólogos que auxilien a éste en la tarea de esclarecer todos los extremos necesarios para resolver con la máxima solidez las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Ello es así, porque las pruebas periciales en materia de psicológica no tienen como objeto directo demostrar hechos de violencia familiar, sino conocer el estado psicológico de las partes.

Si bien es cierto los anteriores razonamientos de la Primera Sala, asentados en su ejecutoria en comento, se encausaron a una diversa etapa procesal y materia, esto es, un juicio en materia familiar; no menos cierto es, que de ellos puede colegirse que los dictámenes o las pericias en materia de psicología son herramientas útiles para los Juzgadores por abordar temas que requieren de conocimientos especiales y porque ayudan a entender mejor los hechos.

En relación con la víctima, un especialista en psicología puede brindar información sobre sus capacidades mentales y posibles alteraciones; su capacidad para aportar un testimonio válido judicialmente; un diagnóstico de su personalidad; el posible daño y consecuencias del hecho delictivo; entre otros aspectos. Respecto del imputado, puede brindar información sobre la evaluación de su estado mental y posibles alteraciones al momento de los hechos a fin de determinar su imputabilidad; determinar el grado de control de impulsos; establecer un perfil de personalidad; cuadros psicopatológicos o analizar su capacidad para ser juzgado.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Es así que, contrario a lo señalado por la recurrente, hasta este momento, se advierten datos de prueba suficientes para establecer, hasta este momento, la existencia del hecho delictivo de VIOLENCIA FAMILIAR, en sus vertientes física y psicológica, de conformidad con lo que dispone el artículo 316, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No se soslaya que, además de la declaración de la recurrente y el video reproducido en la audiencia de mérito, se aportaron como datos de prueba de descargo las impresiones de capturas de pantalla de conversaciones entre la víctima y la imputada, así como un dictamen pericial con número de oficio ***/2024, no obstante, como se adelantó, la defensa no señaló cuál era el contenido de dichos datos, por ende, al igual que la Juez de Control, este Tribunal se encuentra impedido para tomarlos en consideración.

Razón por la cual, se estima de los datos y medios de prueba aportados por la defensa, hasta este momento, son insuficientes para desvirtuar los hechos que fueron materia de imputación.

Ahora bien, tampoco son susceptibles de ser tomados en cuenta por este Tribunal los restantes datos de prueba ofertados por la representación social consistentes en:

-Entrevista de cinco de junio de dos mil veinticuatro, practicada al Asesor Jurídico ********* ****** *******, puesto que únicamente se hizo referencia a que el asesor exhibió una documental para acreditar el parentesco entre la víctima y la imputada, sin embargo, la representación social no especificó de qué documento se trataba, ni cuales eran los datos que del documento se desprenden, para establecer dicha relación de parentesco. Si bien se puede intuir que se trata de un acta de nacimiento en la que figuran los nombres de la víctima y de sus progenitores, lo cierto es que, la representación social, por ser el órgano técnico, es quien debía de proporcionar dicha información de manera explícita, sin que la Juzgadora o este Tribunal, puedan ir más allá de la información aportada por las partes.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

- Informe ****/2023 (SIC), suscrito por la agente de investigación ********* ******** *********, dado que el mismo resulta ser intrascendente pues la agente ministerial únicamente refirió que al hacer consultas en fuentes abiertas y Plataforma México, se allegó del número telefónico de la imputada

y de los datos de su licenciada, sin embargo, ninguno de ellos se relaciona con el hecho materia de imputación.

- Escrito signado por el Asesor Jurídico en que le señaló diversos hechos acontecidos en diversas fechas, relacionados con la víctima y la imputada, dado que, en primer lugar, el asesor no refirió cómo es que se allegó de la información que vertió en sede ministerial, pues es evidente que a él no le constaron los sucesos que narró. Con independencia de ello, los múltiples eventos se desarrollaron en circunstancias de tiempo, modo y lugar diversos al que es materia de estudio. Luego, si lo que se pretendía era atribuirle a la imputada otros hechos diversos al que ahora nos ocupa, éstos debieron se materia de la imputación. Sin embargo, al no ser así, este Tribunal no puede tomarlos en consideración.

Ahora bien, se reitera, en el caso particular existieron datos de prueba que, adminiculados entre sí, permitieron a este Tribunal confirmar la determinación de Juez de Primera Instancia de vincular a proceso a la hoy imputada, por presumirse, fundadamente, la existencia de hecho delictivo, en ese sentido, no se considera que con tal resolución se haya dejado en estado de indefensión a la imputado, ni mucho menos que se dejasen de valorar los datos de prueba y los argumentos esgrimidos por el defensor particular.

Bien, no debe perderse de vista que el delito de violencia familiar se caracteriza por ser de realización oculta, puesto que el agresor, por lo general, violenta a las víctimas con ausencia de testigos, es por ello se considere que el dicho de la víctima, en concordancia con el resultado de los dictámenes médico y psicológico que refieren la existencia de lesiones y afectación psicológica en el adolescente, es suficiente para tener por establecido el hecho delictuoso, ello, con independencia de que, en el caso particular, se contaron con otros datos de prueba y referencias que dotaron de credibilidad las aseveraciones de la víctima, como ha sido analizado en el cuerpo de la presente resolución.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por lo que respecta a la **probabilidad de que la imputada cometió el hecho delictuoso**, es de precisarse que, mediante los datos de prueba antes plasmados, se encuentra, hasta este momento, satisfecho el requisito de la sospecha razonada, en el sentido de que la identidad del sujeto activo que probablemente cometió los hechos que la ley señala como delito de

Violencia Familiar en agravio de una persona menor de edad, es la persona de nombre ****** ***** *****.

Lo anterior, toda vez que, sustancialmente, se contó con los datos de prueba consistentes en la denuncia presentada por el ofendido ******* ** ***** ****** ***** y lo manifestado por la víctima menor de edad de identidad reservada, así como la entrevista practicada a ****** ***** ****** *******; toda vez que, de los mismos puede extraerse, en lo que a este apartado interesa, que fue ****** ***** ***** quien: El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, llegó al domicilio que habitaba con la menor víctima y su otro hijo menor de edad, que tras ver que su expareja estaba subiendo a los menores a su vehículo, les dijo a éstos últimos que se metieran a la casa, por lo que el ofendido se retiró del lugar para evitar discutir con la imputada en frente de sus hijos. Que estando adentro del domicilio, la imputada le reclamó a su hijo mayor por haberle pedido a su padre que fuera por ellos, que se alteró mucho y comenzó a insultarlo diciendo que era un bueno para nada, que si quería se largara con su padre, pero que éste lo iba a abandonar. Que, al tratar la víctima de salir del domicilio, su madre lo jaloneó y le encajó las uñas en diversas partes de su cuerpo.

Conductas con las cuales ****** ***** ***** ejerció violencia física y psicológica sobre la víctima, de las cuales dieron cuenta los peritos en medicina y psicología, a través de sus correspondientes dictámenes.

Se afirma lo anterior, ya que se contó con la entrevista de la víctima, quien precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, lo cual fue corroborado por su padre y el chofer de éste, quienes fueron coincidentes en señalar que arribaron al domicilio de los menores porque el hijo mayor le mandó un mensaje a su padre diciéndole que su madre no había llegado, por lo que fueron por ellos, pero al estar abordado la camioneta, la señora ***** ***** llegó, por lo que los menores regresaron a su domicilio y el padre de estos se retiró del lugar. Sin embargo, minutos mas tarde, la abuela paterna el avisó a su hijo que el adolescente le había llamado de urgencia porque su madre lo estaba agrediendo, por lo que el ofendido y su chofer regresaron al lugar, observando que el adolescente tenía lesiones visibles en su cuerpo y se encontraba afligido y temeroso, en tanto que la señora ****** ***** ***** se veía enojada y alterada.

SENTENCIA
VERSION PUBLICA

En esa tesitura, los testimonios del ofendido y su chofer son útiles para robustecer que dicha calidad en el presente asunto, le corresponde, precisamente, a ****** ***** ***** y no a diversa persona.

Así, se reitera, se han reunido suficientes elementos para generar el estado de sospecha razonable en cuanto a que, probablemente fue ****** ***** ***** quien, en la fecha antes aludida, en el domicilio ubicado en la ********** **** ******* *** **** *** ***** ****** ** ********* *** ********** ****

en esta ciudad, cometió intencionalmente actos en contra del menor de edad de identidad reservada, quien es su hijo y se encontraba bajo su cuidado, tales como arañarlo en diversas partes de su humanidad y proferirle diversos insultos, con el fin de controlarlo, produciendo violencia física y psicológica; puesto que, con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 263 y 265[20], del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del análisis conjunto, integral y armónico de los datos de prueba que obran en el registro de audio y video, ponderados de acuerdo a la sana critica, de manera libre y observando las reglas de la lógica, a criterio de este Tribunal de apelación resultan idóneos, pertinentes e integralmente gozan de suficiencia para generar convicción y sustentar la existencia de hechos que la ley señala como delito de Violencia Familiar y la probabilidad de que ****** ***** ***** lo cometió.

No se omite hacer el estudio referente a la posible actualización de una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, como cuarto de los requisitos para el dictado de un auto de vinculación a proceso; en este caso, no se advierte hasta este momento procesal que se actualice alguna causa de extinción de la acción penal y menos alguna excluyente del delito a favor de ****** ***** *****, en términos del numeral 20 del Código

[20]**Artículo 259. Generalidades.** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.
Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.
Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.
Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 260. Antecedente de investigación. El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas. El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.
Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 263. Licitud probatoria. Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Penal para el Estado de Quintana Roo, que prevé las causas de atipicidad, de justificación y de inculpabilidad; toda vez que por cuanto hace a la tipicidad, se encuentra ubicada la existencia de los hechos delictivos de VIOLENCIA FAMILIAR; por cuanto a las causas de justificación, se advierte que no existió el consentimiento de la víctima, ni que se haya actuado en legítima defensa, estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho; y por cuanto a las causas de inculpabilidad, tampoco se advierte que se haya actuado por error invencible, en salvaguarda de un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual e inminente o que al momento de la comisión de los hechos el imputado padeciere de un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, emitido el dos de abril de dos mil veinticinco, en la carpeta administrativa ********, radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, en contra de la imputada ****** ***** *****, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR,** previsto y sancionado por los artículos 76-Bis, párrafos primero, segundo y tercero, 176-Ter, fracción VIII, 176-Quáter, en relación a los numerales 12, 13 fracción III, 14 párrafo segundo y 16 fracción I, todos del Código Penal del Estado de Quintana Roo, en el agravio de una persona menor de edad de identidad reservada.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta resolución al Juzgado de Origen, para su conocimiento y efectos legales conducentes, a fin de que con la debida diligencia se dé continuidad a la secuela procesal correspondiente.

SENTENCIA
VERSION PUBLICA

TERCERO. En términos de los artículos 82, 83, 84, 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se comisiona al Notificador adscrito a esta Sala a efecto de que proceda a notificar el contenido de la presente resolución a las partes procesales, de la siguiente manera:

1.- A la Imputada ****** ***** *****, en el domicilio o a través de los medios señalados para su notificación en la Administración de esta Sala.

2.- A los Defensores Particulares, **Licenciados** ****** ******* ******* * ***** ***** ****** ******** a través de los números telefónicos ********** * *********, o bien, al correo electrónico reyes_ruben10@hotmail.com, o a través de los medios señalados para tales efectos.

3.- A la víctima **menor de edad de identidad reservada,** por conducto del ofendido ******* ** ***** ****** *****, a través de los medios que para tales efectos hayan sido señalados en la administración de esta Sala.

4.- A los Asesores Jurídicos**, Licenciados** ****** ***** ******* ******** ***** ****** ***** ***** * ********* ****** ******** a través de los medios señalados para tales efectos.

5.- A las Fiscales del Ministerio Público, **Licenciadas** ****** ******* ****** y/o quien quede a cargo del asunto**,** quienes pueden ser notificadas a través de los medios proporcionados para tales efectos en la Administración de esta Sala.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente como toca totalmente concluido.

Así lo resolvió el Magistrado adscrito a la Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal.

MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA
Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.